

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante Álvaro Villarejo

Demandado Administradora Colombiana De Pensiones
Colpensiones EICE

Radicación n.° 76 001 31 05 019 2022 00113 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay

cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales

SEGUNDO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO se plasmaron más de

dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y

clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita,

igualmente en los numerales CUARTO, SEXTO y DÉCIMO, se

consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o

fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida

en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que

la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho,

que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite

inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento

jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las

pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple

enunciación de las normas que se invoquen, sino su

argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada

copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas

en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de

ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de

postulación a la abogada Cristina Pérez Gómez portadora de la

Tarjeta Profesional **138.321** expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte

demandante.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de

2020.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

20 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE SECRETARIA

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9